bros que le dió para aprender alguna ciencia; tampoco deben llevarse á colacion los gastos que el padre hiciere en licenciar, doctorar ú otros grados de las universidades, ú otras cualesquiera dignidades que tomen los hijos que no tienen salario, ni otros frutos civiles, sí que por el contrario son una especie de carga de honor.

Menores. Los menores pueden considerarse antes ó despues de la pubertad, la cual en varones empieza á los catorce años, y en las hembras á los doce, todos cumplidos. Los que no han llegado á edad de siete años en ambos sexos se llaman infantes. Desde los siete hasta los diez años y medio se llaman próximos á la infancia, y desde esa edad hasta la de pubertad próximos á la pubertad. Se llaman púberos generalmente los menores que han llegado á aquella; esto es, á la edad de doce y catorce, é impúberos los que aun no han cumplido esta edad. Los menores nada pueden comprar ni vender sin licencia de sus curadores. Si el menor de veinte y cinco años celebra por sí mismo la venta de cosa raiz ó mueble preciosa, que guardándola puede conservarse, para que sea válida, ha de concurrir su curador al otorgamiento, y preceder informacion de utilidad ó necesidad grave, y licencia judicial, pues sin conocimiento de causa no debe concederla el juez; pero para la venta de los demas muebles basta la intervencion de su curador, y faltando estas solemnidades será nulo el contrato, y el menor podrá reivindicar la cosa de cualquier poseedor. Varios son los privilegios que gozan los menores, y entre ellos los siguientes. 1.° Si un tutor diere al pupilo muchos fiadores, puede dirigir su accion contra uno por el todo, sin que se admita á éste escepcion de la division que oponga. 2.° En los contratos celebrados con falta de solemnidad, si el pupilo quiere arrepentirse de ellos, no queda obligado à su observancia; pero si lo estará el otro contrayente para con el menor. 3.° En las causas de los pupilos se puede proceder sin estrépito ni figura de juicio: y tambien se permite á éstos variar en juicio la accion ó libelo sin estar obligado á pagar à su contrario las espensas; pero si el tutor ó curador procedieren con dolo ó malicia en la variacion, deberán satisfacerlas. 4.° Contra el menor no corre la mora irregular de intereses, por no pagar de pronto á su acreedor, escepto que le interpele á él, y á su tutor ó curador, ó por lo menos á éstos, y que concurran los requisitos de lucro cesante y daño emergente, ó que la mora haya principiado en el difunto mayor su causante, pues entonces pasará contra él, aunque sea pupilo. Pero à favor del menor corre dicha mora *ipso jure*, no pagándole su deudor, aun cuando no le interpele ni prefina término. 5.° Gozan del derecho de restitucion *in integrum* cuando en los actos y contratos reciben daño: y 6.° Que siendo casados y mayores de diez y ocho años, puedan administrar libremente sus bienes y los de su muger. El menor siendo púbero, necesita curador *ad litem* para presentarse en juicio; mas no le necesita en las causas espirituales y beneficiales, pues en éstas si entró en la pubertad, puede comparecer por sí sin intervencion de su curador, porque en esto no depende de él. Este nombramiento de curador *ad litem* le hace el mismo pupilo siendo púbero, porque si no ha llegado á la pubertad, entonces debe nombrarle el juez.

Mesta. Pertenecen á los jueces de primera instancia los asuntos contenciosos del honrado concejo de la Mesta, pues suprimido éste, y existiendo únicamente la asociacion general de ganaderos, (segun las reales órdenes de 14 de mayo y 15 de julio de 1836), sin privilegios esclusivos, no puede ser conforme á la Constitucion y al reglamento de justicia, la subsistencia de la jurisdiccion privativa que antes se conocia con el título de subdelegacion de la Mesta.

Minas. Todas las de oro, plata, azogue ó cualquiera otro metal, con inclusion de las de sal, son propiedades de la nacion, concediendo cierta parte al inventor de ellas, segun las circunstancias. La adquisicion ó hallazgo de un tesoro ó dinero escondido tambien pertenece al estado, dando la cuarta parte al denunciador; mas esto debe entenderse cuando se ignore quien fuere el dueño de aquel dinero escondido por el transcurso de mucho tiempo.

Minutario. O minuta, se llama asi el cuadernillo de papel comun en que el escribano estiende las cosas en menor cuando las partes en su presencia otorgan las escrituras y demas obligaciones. A este minutario no se le puede negar la calidad de original, como que lo es con toda propiedad por ser la primera escritura y la que constituye el protocolo de escribanos; sin embargo cuando se hable de éste se tratarà con mas estension.

Moratra. (Véase *usura*.)

Moneda falsa. (Véase *falsedad*.)

Monopolio. Cométese éste de varios modos, y los mas comunes son los siguientes. Cuando los individuos de un cuerpo hacen convenio entre sí de no vender mas barato, sino á ciertos precios los géneros suyos; cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza, ó impedir que se lleven, à fin de que otro sugeto haga mejor negocio, ó ellos logren el suyo; cuando los artífices se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente inmoderado; cuando se concierta entre los vecinos y dueños de las casas subir el precio de los alquileres, y arreglarse todos á esta subida; cuando los trabajadores del campo, artistas ó menestrales, se confederan para no trabajar sino por cierto estipendio; cuando los mercaderes se unen, y de comun acuerdo tratan de vender sus mercaderías, ò hacer sus acopios à un mismo precio con pacto de no alterarle ni variarle; cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demas confederados; cuando se estipula entre ellos no vender hasta que alternativamente los otros vendan primero; cuando los comerciantes compran todo el género existente en un pueblo, y lo estancan, por decirlo asi, ó interceptan y embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision. La pena impuesta por la ley 2.ª, tít. 7, part. 5.ª contra el monopolio, es la confiscacion de todos los bienes del monopolista,

con destierro perpetuo del pueblo de su domicilio.

Montes y plantios. Entre las cosas públicas destinadas al uso comun de los vecinos se cuentan las dehesas, pastos y montes, y para la conservacion de éstos, como objeto de tanta utilidad se publicó la Real cédula é instruccion de 1748 en que se dieron las mas acertadas providencias sobre la estabilidad de montes y arbolado. Las justicias deben de vigilar sus respectivos montes, haciendo una visita por lo menos al año, y poniendo guardas perpetuos para su cuidado. Las causas relativas á talas, incendios, y daños causados en los montes públicos, que en otro tiempo eran de la atribucion de las subdelegaciones de montes y plantíos, están hoy sujetas á la jurisdiccion ordinaria de los jueces de primera instancia por Real decreto de 2 de abril de 1835.

Moratoria. (Véase *espera de acreedores.*)

Mostrencos. Son las fincas que se hallan perdidas sin saberse quien es su dueño. Estas deben pregonarse por espacio de catorce meses, para que llegando á noticia del que lo fuere, las pueda reclamar, y si pasado este tiempo no pareciere el dueño, quedan para la nacion amortizados, siendo uno de los arbitrios consignados al ramo de amortizacion por Real órden de 16 de mayo de 1835. Los pleitos de mostrencos, que antes correspondian à las subdelegaciones de este ramo, pertenecen segun la misma Real órden en el dia, á los jueces de primera instancia.

Motin. (Véase *sedicion*)

Muger casada. Esta no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido, á menos que éste se halle ausente del pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, en cuyo caso puede el juez concedérsela con prévio conocimiento de causa, ó bien si el marido fuere loco, furioso, mudo ó mentecato, ó si tuviere que usar contra él de sus acciones civiles y criminales, v. gr., sobre restitucion de dote, porque se la disipa; ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, escesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas, para las cuales no necesita licencia de su marido ni del juez. Sin embargo, si es preciso recibirla alguna declaracion como parte ó testigo, ha de presenciar su marido el juramento, firmarla, si sabe; mas ella no ha de declarar ante él. Puede contratar y obligarse por su hecho propio como principal; pero necesita poder y licencia espresa de su marido, y sin ella no puede hacer distracto, liberacion ni cuasicontrato: la licencia puede ser especial para una cosa ó contrato, ó general para todos. No puede deshechar herencia que adquiera por testamento ó abintestato sin dicha licencia, mas si puede aceptarla con tal que sea con beneficio de inventario. La casada tiene en su favor las leyes 7, 8 y 9, tit. 3.°, lib. 5.°, Nov. Rec., de las cuales la primera manda, que ella ni sus bienes no sean obligados por la fianza que su marido constituya: la segunda, que no sea presa por las deudas de su marido, aunque toquen al Rey, ni por fianza que él haga; y la tercera, que no pueda obligarse como fiadora de su marido, aunque pertenezcan aquellas al Rey, ni por fianza que él mismo haga, aunque diga y alegue

que la deuda se convirtió en su utilidad.

Mugeres publicas. (Véase *prostitucion.*)

Mutilacion. (Véase *castramiento.*)

Mutuo. *Se llama la entrega gratuita de alguna de aquellas cosas que se acostumbra á medir, pesar ó contar, y que no pueden usarse sin consumirse, á fin de que el mutuario disponga de ella como dueño, obligándose á devolver al mutuante igual cantidad en especie, bondad y demas calidades.* En este caso, el dominio de la cosa se traslada al mutuario, y la obligacion de éste no consiste en devolver la cosa recibida, sino quiere, sino otra de la misma especie y calidad en el tiempo y lugar en que se hubiese convenido con el mutuante al celebrar este contrato, que se cuenta entre los reales. Si la cosa entregada perece por cualquiera de las contingencias frecuentes ó raras, la pierde el mutuario, quedando ademas éste obligado à la satisfaccion de la pena en que hubieren convenido los contrayentes, si no cumple las condiciones estipuladas. El contrato de mutuo con prenda ó hipoteca celebrado con pacto comisorio, es decir, con condicion que si el deudor no paga en el dia estipulado, pueda disponer el acreedor como dueño de la alhaja ó heredad hipotecada, sin que en ella quede derecho alguno al que recibió el empréstito, es ilícito y nulo, aunque suene ser hecho á título de venta. Pero será válido, ordenando la cláusula en los términos siguientes: *si para tal dia no pagase el mutuario al mutuante lo que le debe, quede por el propio hecho vendida la hipoteca afecta á su seguridad por lo que fuere justo, y aprecien peritos que de comun acuerdo elijan los contrayentes.*

N.

Naturales. Se llaman, y son: 1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España. 2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.° Los estrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía española. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estrangero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey. Solo los españoles ó naturales de estos reinos son admisibles à los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad, artículos 1.° y 5.° de la Constitucion de la monarquía española, promulgada en 18 de junio de 1837.

Nobles. Los nobles disfrutaban de los privilegios ó exenciones siguientes: 1.ª Franquicia de tributos correspondientes á pecheros, aun respecto de los bienes que compraren á éstos; no obstante deber contribuir para el reparo de muros, cercas, puentes y fuentes de los pueblos. 2.ª No ser encarcelados por deudas, à menos que fuesen arrendadores ó recaudadores de tributos reales, ó que aquellas proviniesen de delito ó casi delito; y

aun en este caso su prision era separada de la de los plebeyos. 3.ª No se les podia embargar por deudas sus casas, moradas, caballos, mulas ni armas, sin que antes renunciasen estas preeminencias. 4.ª No ser puestos á tormento. 5.ª No ser obligados á desdecirse de la injuria que hicieren á otro, sufriendo otras penas en lugar de esto: y 6.ª tener el uso de pistolas de arzon estando montados á caballo, y en trage decente interior.

Nombre. Es delito mudarle en perjuicio de otro, y á veces se castiga con pena capital. (Véase el artículo *falsedad*.)

Notario del reino. El oficio de notario de reinos es un oficio público muy diferente del de escribano, sin embargo de ser muy parecidas las funciones de unos y otros. La creacion y nombramiento de escribanos reales ó notarios, es prerogativa de la Corona, espidiéndosele por la Cámara al interesado que obtuvo esta gracia, con el servicio de doscientos ducados, que se llama *fiat*, una Real cédula que se presenta al tribunal de la audiencia territorial, junto con los demas papeles correspondientes, que son: fé de bautismo en que conste tener veinte y cinco años cumplidos ó dispensa de edad: testimonio formal del escribano con quien hubiere egercido la práctica por espacio de cuatro años: é informacion de limpieza de sangre recibida en el pueblo de su naturaleza, con citacion del procurador síndico general, é informe de la justicia de la buena vida y costumbres del pretendiente, sus calidades é inteligencia para el oficio que se le encarga. Obtenido en la Cámara el título de escribano numerario, lo ha de presentar original el pretendiente en la audiencia con los demas documentos prevenidos para los escribanos reales. Si no hay reparo en ellos, prévio el dictámen fiscal, se le admite á exámen, y hallándole hábil, se le manda dar la certificacion correspondiente para el uso y egercicio de el oficio, y que á título de él se le despache la notaría de reinos en la forma ordinaria. Hecho el juramento pasa el espediente á la escribanía de gobierno, quien pasa aviso à las oficinas de hacienda para que el interesado ponga en tesorería la cantidad de 3.750 mrs., importe de la notaría de reinos, á título del oficio, por suponerse pagada la correspondiente á la numeraria despachada por la Cámara: puesta en el espediente la carta de pago, de que se ha de tomar razon en la contaduría general de valores, se espide la certificacion y título. En cuanto á si los notarios de asiento numerarios de los juzgados eclesiásticos han de ser notarios de los reinos, se han de tener presentes la Real pragmática de 18 de enero de 1770 y la circular de 28 del mismo, de 1778.

Novacion de contrato. Es traslacion ó conversion del primer delito, y obligacion en otra nueva, civil ó natural, sin intervencion de nueva persona, de suerte que la primera queda extinguida, se disuelven la hipoteca y prendas ligadas à ella. Es de dos maneras, *voluntaria y necesaria*. La primera es la que se hace fuera de juicio, la cual siempre es privativa, y extingue la primera obligacion, por lo que impide el progreso de la via egecutiva, si se acredita en forma en el término legal, y por ella queda sin vigor el primer contrato. La segunda es la que se hace en juicio, la cual se llama *aumentativa ó acumulativa*, porque no extingue la obligacion primera, antes bien la vigoriza mas. Para que se entienda hecha la novacion, es preciso que las partes lo espresen claramente, y en una palabra, habrá novacion en los casos siguientes: 1.º Por la intervencion de nueva persona, como cuando se delega el crédito y el acreedor acepta la delegacion. 2.º Por la adicion ó imposicion de nueva pena, ó supresion ó remision de la puesta en el primer contrato. 3. Cuando el hecho ó pacto segundo es diverso del primero, ó en la obligacion segunda se prefine mayor término para la paga. 4.º Cuando se calcularon y redujeron á un cómputo todas las partidas del libro, y el deudor hizo á favor del acreedor un resguardo, reduciéndolas á una suma ó partida. 5.º Cuando la primera obligacion era imperfecta, y la segunda perfecta. 6.º Cuando se altera la naturaleza del negocio en las cosas que son sustanciales, como si se aumenta ó disminuye el precio. 7.º Cuando el acreedor recibió parte de su crédito del que aceptó la letra ó libranza, y acerca del residuo le fió ó concedió plazo, ó trató con él sobre el modo y tiempo de pagárselo. 8.º Cuando la cosa arrendada se subarrendó ó enagenó à otro, pues el fiador del primer arrendatario no queda ya obligado. 9.º Cuando acerca de la paga de la pension se variaron los pactos primeros, como si éstos fueron de pagar en granos y los segundos en dinero, ó al contrario. 10.º Cuando concluido el arrendamiento sigue tácitamente el arrendatario en él; pues en cuanto à este segundo quedan libres los fiadores dados para el primero, escepto que presten nuevo consentimiento. 11.º Cuando acabado el contrato se renovó tàcita ó espresamente, pues en este caso debe proceder el acreedor en virtud de éste y no del primero: y 12.º Cuando los contratos son incompatibles y contrarios, y no de otra suerte, pues se presume novacion, escepto que esté puesta la cláusula: *sin perjuicio de los primeros derechos*, ó que el segundo contrato sea nulo, ó cuando no aparece el consentimiento de el acreedor en cuyos tres casos no se induce la novacion.

Nulidad de las sentencias. La parte que se sintiere agraviada de la sentencia, puede reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella, ya proponiendo y formalizando la accion de nulidad, cuando contiene alguno de los vicios que la hacen nula, ya usando del medio de la apelacion, para que el juez superior enmiende ó repare el daño que le hizo el inferior. La nulidad considerada en abstracto ó genéricamente, no es otra cosa sino un derecho que compete á los litigantes ó à cualquiera otra persona para invalidar la sentencia, el acto, testamento ó contrato de que se trata. Contraida á la sentencia misma, es el vicio ó defecto que contiene, y procede de la trasgresion de la ley. Asi, cuando la nulidad es clara, se llama favorable, y el juez está obligado á declararla abiertamente, pues no hay mayor injusticia que la nulidad; pero cuando es oscura, se llama odiosa, y en caso de duda está la presuncion por la validacion del acto y sentencia. Puede ser nula ó injusta la sentencia: se llama nula cuando es dada

contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes; é injusta cuando se profiere contra el derecho del litigante, por cuya causa los letrados piden al superior en las apelaciones que interponen, la declare nula ó la revoque como injusta. La sentencia es nula cuando es pronunciada por juez incompetente, ó se dió contra naturaleza, derecho y buenas costumbres, ó contra el que no fué emplazado, ó en tiempo en que está prohibido juzgar, ó en lugar que no sea decente, ó no estando sentado *pro tribunali*, ó por hierro en la cantidad litigiosa, ó cuando es dada contra menor ó persona que necesite de curador sin anuencia de éste, ó si no contiene las palabras de *condeno*, *absuelvo*, ú otras equivalentes. Igualmente es nula la que el juez lego dà en pleito intrincado y de gravedad, sin consulta de asesor letrado; mas no si consiste en penas de ordenanza y denunciaciones, pues para esto no necesita asesorarse: la que se dà por testigos, instrumentos ú otras pruebas falsas, ó por haber corrompido al juez con dádivas: la que se pronuncia en virtud del juramento supletorio de una de las partes, siempre que la otra acredite con documentos legítimos que aquella se perjuró, y muestre certidumbre de su pretension; y finalmente, es nula la sentencia definitiva dada en una instancia, ó en otra diversa, contra otra definitiva de que no se apeló. La nulidad notoria puede intentarse como perpetua en cualquier tiempo; pero las demas nulidades deben pedirse dentro de los sesenta dias siguientes al de la notoriedad de ella. La nulidad puede intentarse de tres modos. 1.° Como accion directa sola, ya ante el mismo juez de la causa, ya recurriendo al tribunal superior por via de queja. 2.° Como accion principal acompañada de la apelacion, indicando ante el juez inferior la nulidad que contiene la sentencia, y pidiendo el testimonio correspondiente para proponer el competente recurso de nulidad en el tribunal superior: y 3.° Por incidencia de la apelacion. La nulidad se ha de controvertir en contradictorio juicio con audiencia del colitigante, y mientras se ventila no corre el término de apelar, si se intentó antes que éste espirase; y una vez interpuesta la nulidad dentro de los sesenta dias, no pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada, aunque no se apele de ella, ó la apelacion se declare por desierta. No puede intentarse nulidad de la sentencia dada en tribunal superior, ni suplicacion, ni otro recurso en que sus ministros se declaran ó no por jueces, ni se impide su egecucion, aunque se alegue incompetencia y defecto de jurisdiccion. Tampoco puede intentarse nulidad de las sentencias de revista. Siendo perjudicados en la sentencia, la iglesia, comunidad ó república, deben pedir la restitucion dentro de los cuatro años siguientes á su fecha, y si la lesion es enorme, les concede el derecho treinta para ello.

O.

Obligacion. Hay tres especies de obligaciones: la una puramente civil, cual es la que nace de un contrato celebrado por medio de la fuerza; y aunque produce accion segun todo rigor de derecho, no obstante es tan débil que lo hecho en virtud de ella puede con facilidad deshacerse. La segunda es meramente natural, pues por ella no podemos ser apremiados en juicio, aunque por equidad natural debemos cumplirla. La tercera especie es la que propiamente se llama obligacion, siendo mista de civil y natural, la que se define asi: *vínculo legal que nos ata y obliga á dar ó hacer alguna cosa, de manera que podamos ser apremiados á cumplirla.* La obligacion de dar ó hacer alguna cosa, debe ser otorgada por quien puede contratar, y la cosa que se obligue, posible y arreglada á la ley y buenas costumbres: sus herederos quedan obligados, á menos que la obligacion sea personal, como por depender su cumplimiento de su habilidad, industria ó persona, pues entonces no se trasmite á los herederos, antes bien espira con su muerte. Ha de contener la escritura de obligacion ó promesa de dar ó hacer alguna cosa, la cláusula que llaman *guarentigia*, que es la siguiente: *y confiere amplio poder á los señores jueces de S. M., que de este negocio deben conocer conforme á derecho, para que le apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe*: pues si carece de ella no será egecutiva, segun el estilo y universal práctica de estos reinos. Es regla general, que siempre que aparezca que uno quiso obligarse á otro en cualquiera manera, quede obligado por ello.

Ocultacion de bienes hereditarios. Para que el heredero estraño, que omitió maliciosamente inventariar algunos bienes, incurra en la pena del duplo de lo ocultado, y pierda la cuarta falcidia que el derecho le concede, deben concurrir simultáneamente tres cosas. 1.ª Que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados. 2.ª Que pruebe haberlos ocultado el inventariante con cierta ciencia, dolo y malicia, pues el que alega el dolo y culpa, debe probarlos: y 3.ª Que pruebe igualmente que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte. La prueba de ocultacion, no solo se puede hacer por testigos de vista, sino por presunciones y congeturas, y por testigos de oidas, si en ellos y en sus dichos concurren las circunstancias que en semejantes casos se requieren, porque la ocultacion se hace con gran cautela, secreto y seguridad; siendo muy dificil probarlo directa y paladinamete. La accion de ocultacion en cuanto á la pena, no se transfiere á los herederos del ocultante, porque es penal, y ellos no cometieron el delito, sino únicamente para reivindicar lo ocultado, porque la accion persecutoria se dà contra ellos; escepto que con el ocultador se haya contestado el pleito, pues en este caso pasa á ellos tambien en cuanto á la pena, porque en juicio se contrae á veces nueva obligacion por lo juzgado.